

DAVID MORALES BELLO

**LA REMOCION
DEL PRESIDENTE
DEL BANCO CENTRAL
DE VENEZUELA**

DISCURSO PRONUNCIADO EN SESION
PLENARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
EL 15 DE FEBRERO DE 1984



BIBLIOTECA NACIONAL
COLECCION
BIBLIOGRAFICA GENERAL

BIBLIOTECA NACIONAL

BIBLIOTECA NACIONAL
PUBLICACIONES ESPECIALES
CARACAS - VENEZUELA

© David Morales Bello
Impreso por AVILA ARTE, S.A.
Depósito Legal: lf-84-1180
Caracas/Venezuela/1984

David Morales Bello
DAVID MORALES BELLO

**LA REMOCION
DEL PRESIDENTE
DEL BANCO CENTRAL
DE VENEZUELA**

DISCURSO PRONUNCIADO EN SESION
PLENARIA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
EL 15 DE FEBRERO DE 1984

LEGALIDAD DEL DECRETO POR MEDIO DEL CUAL
SE DESTITUYE AL DOCTOR LEOPOLDO DIAZ
BRUZUAL DE LA PRESIDENCIA DEL BANCO CENTRAL
DE VENEZUELA

EL DEBATE PARLAMENTARIO CONTRIBUYO A
DESTACAR LA JURIDICIDAD DEL DECRETO

EL PRESIDENTE LUSINCHI TUVO RAZONES
JURIDICAS PARA DECRETAR LA REMOCION
PLENAMENTE JUSTIFICADA POR LAS
MOTIVACIONES DE POLITICA ECONOMICA QUE SE
INSERTAN EN EL DECRETO

ACCION DEMOCRATICA, AL SOLIDARIZARSE CON LA
DECISION PRESIDENCIAL, HIZO CONSTAR SU
RESPALDO A LA MEDIDA

DIPUTADO MORALES BELLO (DAVID).— Honorable señor Presidente, honorables Vicepresidentes, apreciados colegas: Este debate, iniciado con motivo del derecho de palabra del cual hizo uso el Diputado Guillermo García Ponce, ha ocupado la atención de la Cámara durante dos sesiones y en buena parte del tiempo transcurrido hemos escuchado intervenciones que ofrecen el denominador común de presentar impugnaciones al Decreto N° 10 dictado por el Presidente de la República, doctor Jaime Lusinchi, y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 6 del mes de febrero en curso.

SUPUESTA VIOLACION DEL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Las impugnaciones formuladas han coincidido en señalar que dicho Decreto es violatorio de la Constitución de la República y de normas legales entre las cuales los impugnantes señalan la Ley del Banco Central de Venezuela. Y ahora, cuando hago uso de mi derecho a intervenir en el debate, en representación de la Fracción Parlamentaria de Acción Democrática,

me propongo expresar las razones jurídicas conforme a las cuales sostenemos la juridicidad de este Decreto N° 10.

De su texto aparece que el referido Decreto se fundamenta en el numeral 18 del Artículo 190 de la Constitución que dice así:

“Son atribuciones y deberes del Presidente de la República:

- 18) Nombrar y remover, de conformidad con la ley, los funcionarios y empleados nacionales cuya designación no esté atribuida a otra autoridad”.

En el Decreto de la referencia, el Presidente Lusinchi remueve del cargo de Presidente del Banco Central de Venezuela al doctor Leopoldo Díaz Bruzual y designa para sustituirlo, durante el tiempo restante del período de administración correspondiente, al doctor Benito Raúl Losada.

La parte referente al nombramiento del doctor Losada encuentra fundamento inequívoco en la atribución que tiene el Presidente para nombrar funcionarios públicos; pero la discusión se ha planteado en cuanto a la remoción recaída en Leopoldo Díaz Bruzual ¿por qué? Porque los impugnantes han pretendido sostener que para poder actuar el Presidente de la República, **de conformidad con la ley**, debía atenerse a la letra de la Ley del Banco Central de Venezuela y que esa letra no contempla causales de remoción para el Presidente de dicha institución.

Nosotros sostenemos que la expresión constitucional “de conformidad con la ley” debe interpretarse en el sentido de

que el Presidente debe ajustarse a las leyes aplicables a la materia que en este caso son tres: en primer lugar, la Ley del Banco Central; en segundo lugar, la Ley de Carrera Administrativa y, en tercer lugar, el Código de Comercio. Siendo el Presidente del Banco Central un funcionario público, administrador de una compañía anónima, sin ser funcionario de carrera, sin duda alguna que cae en la categoría de funcionario nombrado o removido libremente por el Presidente de la República.

LA LEY DEL BANCO CENTRAL NO HA SIDO VIOLADA

Con respecto a la Ley del Banco Central, sólo cabe advertir que ella es omisiva en cuanto a la remoción del Presidente; pero como también es aplicable la Ley de Carrera Administrativa y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley los funcionarios públicos en Venezuela se dividen en dos categorías que, de conformidad con el Artículo 2º, son los de carrera y los de libre nombramiento y remoción, y no siendo el Presidente del Banco Central de Venezuela un funcionario de carrera, por cuanto el Artículo 3º de la Ley de Carrera Administrativa dice que “los funcionarios de carrera son aquellos que en virtud de nombramiento han ingresado a la Carrera Administrativa, conforme se determina en los Artículos 33 y siguientes y desempeñan servicios de carácter permanente”, lo aplicable al caso es el Artículo 4º de esta Ley, como se dice expresamente en el Decreto N° 10 y cuya letra dice así: “Se consideran funcionarios de libre nombramiento y remoción los siguientes: Los Ministros del Despacho. El Secretario General de la Presidencia de la República. El Jefe de la Oficina Central de Coordinación y Planificación. Los Comisionados Presidenciales. **Los demás funcionarios de similar jerarquía designados por el Presidente de la República** y los Gobernadores de los Territorios Federales”.

Sin duda alguna, en esta categoría de funcionarios de alta jerarquía hay que incluir al Presidente del Banco Central de Venezuela, que es un funcionario público porque es el Administrador y el representante legal de una institución cuya Ley, en su Artículo 1º, lo define como una persona jurídica pública y porque esa misma Ley en su Artículo 2º, en la parte rectora, establece: “El Banco Central de Venezuela tendrá como finalidades esenciales crear y mantener condiciones monetarias, crediticias y cambiarias favorables a la estabilidad de la moneda, al equilibrio económico y al desarrollo ordenado de la economía, así como asegurar la continuidad de los pagos internacionales del país y a tal efecto le corresponde. . .” (enumerado legal en nueve numerales) cumplir acciones coincidentes en constituir funciones públicas, como son las de “Procurar la estabilidad del valor interno y externo de la moneda. Ejercer, con carácter exclusivo, la facultad de emitir billetes y acuñar monedas. Orientar la política general de las instituciones de crédito del Estado y las actividades financieras de otras entidades públicas, capaces de influir en el mercado monetario y de capital. Ejercer los derechos y asumir las obligaciones de la República de Venezuela en el Fondo Monetario Internacional”.

EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA ES UNA COMPAÑÍA ANONIMA

Es este funcionario público el que preside la compañía anónima que el mismo Artículo 1º de la Ley del Banco Central consagra como tal cuando dice: “Artículo 1º. — El Banco Central de Venezuela, creado por Ley de 8 de septiembre de 1939, es una persona jurídica **con la forma de compañía anónima**”. El Presidente del Banco Central de Venezuela Compañía Anónima, por disposición expresa del Artículo 32 de la misma Ley, es precisamente su administrador, como

consta en el texto, que dice así: “La dirección inmediata y la administración de los negocios del Banco Central de Venezuela estará a cargo del Presidente, quien será además el representante legal del Banco y el Presidente del Directorio”.

APLICACION DEL CODIGO DE COMERCIO

Al tratarse de un administrador de una compañía anónima creada por Ley, sin duda alguna que corresponde aplicar al desenvolvimiento de esta compañía, en todo aquello no previsto en los Estatutos de ella, que es el texto de la Ley, las normas consagradas en el Código de Comercio, que en este caso reciben una aplicación supletoria. Y es precisamente el Artículo 242 del Código de Comercio el que, refiriéndose a la administración de las compañías anónimas, reza: “La compañía anónima es administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no socios”. Si nosotros hacemos una revisión doctrinaria, desde el punto de vista jurídico, de la temporalidad y de la revocabilidad, ningún esfuerzo nos cuesta precisar que la temporalidad es la limitación en el espacio del tiempo y que la revocabilidad es lo contrario de la inamovilidad.

Si los administradores de las compañías anónimas son no sólo por la naturaleza jurídica de las funciones que desempeñan, sino por mandato de una norma de orden público consignada en el Código de Comercio, removibles por revocables, no se puede, por una disposición estatutaria, relajar lo que se establece en esa norma de orden público; y si no se puede relajar mediante norma expresa, mucho menos puede hacerse mediante forma tácita. Esto quiere decir que las aseveraciones que hacemos en el sentido de que el Administrador-Presidente del Banco Central de Venezuela es un funcionario público de naturaleza jurídica temporal y revocable, encuentra fundamentación en texto legal expreso vigente en nuestro país.

Ese Artículo 242 del Código de Comercio guarda relación con el contenido del Artículo 267 del mismo Código y cuya letra, dice: “Si los estatutos no disponen otra cosa, los administradores duran dos años y son siempre reelegibles”; y la jurisprudencia constante de los Tribunales de Justicia venezolanos, como lo apunta el doctor Armando Hernández Bretón, en su “Código de Comercio Comentado”, ha establecido lo siguiente: “El mandato conferido a los administradores designados en razón de esta disposición, o por norma estatutaria, obligará a la Sociedad al resarcimiento de daños, caso de que la revocación se hubiere efectuado antes del plazo”.

TODO ADMINISTRADOR DE COMPAÑIA ANONIMA ES REVOCABLE Y REMOVIBLE

Es entonces no sólo la letra de la Ley sino la jurisprudencia reiterada lo que confirma nuestra aseveración de que en Venezuela todo administrador de una compañía anónima desempeña funciones temporales y esencialmente revocables. Y si este funcionario público, que de acuerdo con la Ley de Carrera Administrativa es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, era, como es, administrador de una compañía anónima, sometido a lo que en la carrera administrativa se llama la no inamovilidad, era perfectamente posible que el Presidente de la República, por mandato de los Estatutos que constituyen la Ley del Banco Central de Venezuela Compañía Anónima, le revocara la confianza que se le otorgara cuando se le designó Presidente-Administrador y se procediese, como se hizo mediante el Decreto N° 10, a designarle sustituto por el tiempo restante del período.

Si leemos un poco más detenidamente la Ley del Banco Central de Venezuela, en cuanto a su condición formal de

estatutos de compañía anónima, no será difícil advertir que en su articulado aparecen normas muy concretas que sólo se aplican al funcionamiento de las compañías anónimas. En el Capítulo IV, referente a las Asambleas Generales, hay toda una especificación relacionada con la validez de las acciones, con los derechos de los accionistas, con el desenvolvimiento de las Asambleas, y, en forma expresa, en el numeral 2º del Artículo 16, se dice que entre las atribuciones de la Asamblea Ordinaria está elegir dos comisarios y sus suplentes, **conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio**. Subrayo esta expresión: **“conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio”**, porque algunos parlamentarios, en conversaciones particulares, me han dicho: “Y ¿de dónde sale eso de que el Código de Comercio se pueda aplicar al Banco Central de Venezuela?”.

Esta Compañía Anónima Banco Central de Venezuela está sometida a la dirección inmediata y a la administración del Administrador, que a la vez es el Presidente. Así lo estatuye el Artículo 32 antes citado, y está también sometida esa compañía anónima a la suprema dirección de los negocios ejercidas por el Directorio. Es en razón de esta manera de conducir al Banco Central de Venezuela, conforme a las disposiciones legales aplicables, que el texto del Artículo 33 de la Ley correspondiente debe ser interpretado en el sentido de que no existe inamovilidad en la persona que desempeña el cargo de Presidente-Administrador, por cuanto la razón de sus funciones es el mandato de administración que, por disposición de una norma de orden público, es esencialmente revocable.

EL ARTICULO 33 DE LA LEY DEL BANCO CENTRAL

En este Artículo 33 se han fundamentado casi todas las intervenciones hechas acá anteriormente para tratar de impugnar la

juridicidad del Decreto N° 10, y la confusión de los honorables Diputados que lo han hecho así obedece a que en el encabezamiento de este artículo se lee: “El Presidente durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelegido”. Sin embargo, y a nuestro criterio, no hay inamovilidad porque ésta no se consagra en la Ley, y, de habérsela consagrado, se trataría de una norma contraria a Derecho.

Sostenemos, con toda firmeza, que el propósito del Artículo 33 de la Ley del Banco Central de Venezuela C. A. fue el de fijar un límite al espacio de tiempo correspondiente al ejercicio del mandato de administración y nunca el de establecer un mínimo dentro de ese límite, como tampoco el de consagrar una inamovilidad que vendría a chocar contra la naturaleza de revocabilidad del mandato de administración a ser ejercido por el Presidente-Administrador.

DOCTRINA PARA INTERPRETAR LA LEY

La interpretación que hacemos así de la Ley del Banco Central, en concordancia con el contenido del Artículo 242 del Código de Comercio, encuentra respaldo en opiniones jurídicas de autores venezolanos, entre los cuales destaco la del doctor Guillermo Urbina Cabello, en su obra “La Interpretación de la Ley”, y en la cual dice lo siguiente, al establecer que existen dos teorías para interpretar la ley, una subjetiva y otra objetiva, y definirse por la posición de que en Venezuela rige la teoría subjetiva de la interpretación de la Ley. Cito: “¿Cuál de estas dos teorías prevalece en el ordenamiento jurídico nacional? Indudablemente que la subjetiva. La respuesta nos la da el Artículo 4° de nuestro Código Civil. Con efecto, dicha disposición ordena que al aplicarse una Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado

propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí. Hasta aquí encontraría apoyo la teoría objetiva. Pero luego agrega” “Y la intención del legislador”, con lo cual queda demostrado que la intención prevalece por encima del sentido literal. Por lo demás el Artículo 10 de nuestro Código de Procedimiento Civil reafirma la supremacía de la teoría subjetiva al ordenar que en la interpretación de contratos o actos que presenten oscuridad, ambigüedad o deficiencia, los tribunales se atenderán al propósito o a la intención de las partes o de los otorgantes”.

El legislador venezolano, cuando dictó la Ley que rige al Banco Central de Venezuela Compañía Anónima, estaba consciente de que estaba dictando los Estatutos de una compañía anónima; conocedor de las disposiciones existentes en el Código de Comercio, ese legislador ordinario no tenía por qué incluir normas que de alguna manera ratificaran la disposición de orden público del Código de Comercio y mucho menos incluir normas que la contradijeran.

Por esto mismo, el Artículo 242 del Código de Comercio nos sirve para reiterar que en el Artículo 33 de la Ley del Banco Central lo que se establece es la limitación en la temporalidad en relación con el espacio de tiempo correspondiente al ejercicio de la administración.

Lo que nos enseña el doctor Urbina Cabello —como lo saben quienes alguna vez hayan estudiado Derecho— forma parte de lo que se conoce como el ABC de la interpretación de la Ley; ABC que enseña: la palabra debe interpretarse en relación con la frase; la frase debe interpretarse en relación con la norma; la norma debe interpretarse en relación con la Ley; la Ley debe interpretarse en relación con el Derecho.

Por supuesto, para interpretar una frase, una palabra o un artículo sacado con una pinza, sólo falta saber leer; para interpretar una palabra, una frase, una norma y una Ley conforme a Derecho, hay que saber Derecho.

LA INAMOVILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEBE SER EXPRESA

Cuando el legislador venezolano ha querido establecer una disposición de inamovilidad con respecto a un funcionario, lo ha dicho en forma expresa. El ejemplo lo tenemos en la disposición contenida en el párrafo 1º del Artículo 134 de la Ley General de Bancos y otros Institutos de Crédito, que dice así: “El Superintendente de Bancos será designado por el Presidente de la República para un período de tres años y podrá ser designado otra vez por un período igual. Parágrafo 1º — El Superintendente de Bancos **no podrá ser removido de su cargo**, sino en casos de condena penal o por ineptitud o incapacidad plenamente comprobada”. ¿Por qué no lo dijo el legislador en el Artículo 33 de la Ley del Banco Central? Porque no lo podía decir en razón del mandato de orden público contenido en el Artículo 242 del Código de Comercio, plenamente aplicable a la compañía anónima que es el Banco Central de Venezuela.

ENSEÑANZAS DOCTRINARIAS

La Doctrina es abundante en esta materia. Universalmente, tanto César Vivante como Francesco Messineo y el español Joaquín Garrigues, coinciden en confirmar la temporalidad y la revocabilidad de los administradores de las compañías anónimas. Y en Venezuela, tanto Sanojo como Goldsmidt, Hung y Loreto Arismendi sustentan el mismo criterio, que, en palabras de

Loreto Arismendi, se resume así: “Los administradores se nombran por el tiempo fijado en los Estatutos y si éstos no fijaren ninguno se entenderán nombrados por dos años, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 267 del Código de Comercio. Estos administradores son siempre revocables por la sola voluntad de la Asamblea General y se la considera como esencial y aún de orden público, siendo nula y sin ningún efecto la cláusula de los Estatutos que arrebate a la sociedad su derecho esencial y absoluto de revocación”.

Cuando se fue a dictar este Decreto N° 10, el Presidente Lusinchi fue cuidadoso en cuanto a la búsqueda de opiniones que viniesen a informarlo, lo mejor posible, en cuanto a la juridicidad del propósito que él perseguía al buscar remover al que ahora es ex Presidente del Banco Central de Venezuela, doctor Leopoldo Díaz Bruzual. Solicitó opinión de Gonzalo Pérez Luciani, de Ezra Mizrachi Cohen, de Gustavo Planchart Manrique, de Juan Francisco Juan Reissi, de José Andrés Octavio, de Jesús Carmona, de Alfredo Machado Gómez. Y el doctor José Muci Abraham, en opiniones expresadas por la prensa y por la televisión, ha sido reiterativo en cuanto a que el acto que contiene el Decreto N° 10 es de indiscutible legalidad y que en nada interfiere las disposiciones de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Ciudadano Presidente: En razón de que podría usted concederme dos plazos, uno inicial de media hora y un segundo de un cuarto de hora y deseo agotar la argumentación que la fracción parlamentaria de Acción Democrática me ha confiado exponer esta tarde, le ruego sumarme los dos tiempos y permitirme continuar en el uso del derecho de la palabra.

EL PRESIDENTE.— Puede hacer uso del tiempo solicitado, ciudadano Diputado.

DIFERENCIACION ENTRE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

EL ORADOR.— No obstante estar estos problemas tan claramente resueltos a la luz de la letra de la Ley, de la Doctrina Universal y de la Doctrina Nacional, acá, en la sesión anterior de este debate, se trajo a colación, queriéndoselo presentar como un caso constitutivo de precedente jurisprudencial, el que ocurrió con motivo de haber recurrido, ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el doctor José Miguel Uzcátegui cuando fuera destituido del cargo de Director del Banco Central de Venezuela. La jurisprudencia que en fecha 17 de octubre de 1978 sentó dicha Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, dice así: “La Ley del Banco Central de Venezuela, en su Artículo 25 dispone que los directores designados **por el sector privado** duran dos años en sus funciones”. Es decir, la Ley Especial establece la inamovilidad de esos directores del Banco Central de Venezuela por el lapso de dos años y su remoción sólo puede efectuarse en los casos expresamente señalados en Artículos 24, 27 y 28 de la Ley del Banco Central de Venezuela: aceptación de algún empleo público nacional, estatal o municipal, inasistencia injustificada por tres veces consecutivas a las reuniones del Directorio y la renuncia o fallecimiento”.

Como bien sabemos, de acuerdo con la Ley del Banco Central hay dos clases de directores integrantes del Directorio: cuatro correspondientes al sector gubernamental, designados directamente por el Presidente de la República y en razón de pertenecer al equipo de gobierno, y tres directores promovidos por el sector privado: uno por el Consejo Bancario, otro por la CTV y otro por FEDECAMARAS. El doctor Uzcátegui era

integrante del Directorio promovido por la CTV. Por consiguiente, este caso jurisprudencial no se puede aplicar ni siquiera a los demás directores, y, mucho menos, al Presidente, designado directa y libremente por el Presidente de la República, y, a su vez, caracterizado por ser un funcionario público de libre nombramiento y remoción, en virtud de lo que disponen los Artículos 2º, 3º y 4º de la Ley de Carrera Administrativa, ya suficientemente analizados.

No hay, entonces, la **menor afinidad** entre la materia que específicamente trató la Corte Suprema de Justicia en esa decisión de la Sala Político-Administrativa del 17 de octubre de 1978 y la materia que aquí se discute como consecuencia de la remoción de quien fuera Presidente del Banco Central de Venezuela hasta el 6 de febrero en curso.

NO EXISTE BUSQUEDA DE COMPLACENCIA

También se ha dicho, ya entrando en otra fase del debate, que el Decreto N° 10, además de atentar supuestamente contra la Constitución y leyes de la República, ha buscado acomodar en el Banco Central de Venezuela una administración complaciente para con el nuevo gobierno. Esta expresión hubiese podido encontrar asidero de haber sido formulada con anterioridad a la Ley de 1974, por que hasta ese entonces el Directorio del Banco Central de Venezuela era esencialmente integrado con representantes o directores promovidos por el sector privado. Pero a partir de la Ley de 1974, cuando cuatro directores van al Directorio en razón de ser funcionarios públicos de alta jerarquía gubernamental y el Presidente es designado directamente por el Presidente de la República, ya no existe aquella vieja concepción sino esta nueva que aparece signada con los mandatos constitucionales referentes a la colaboración que entre sí

deben prestarse, unos a otros, los funcionarios públicos integrantes de las diferentes ramas del Poder Público en Venezuela. Si el Presidente y cuatro de los integrantes del Directorio del Banco Central de Venezuela parten de la designación que hace el Presidente de la República, no pasa de ser una frase en el aire decir que el Presidente Jaime Lusinchi quiso buscar un Directorio sumiso y complaciente, cuando en verdad el Banco Central de Venezuela, cuyas acciones hoy día, a partir de 1974, pertenecen **en su totalidad** a la República, es un organismo totalmente integrado **a la coordinación** gubernamental, en el cumplimiento de las funciones que especifica el Artículo 2º de su Ley. Debe haber coordinación, debe haber colaboración, debe haber cooperación. En este sentido la Ley del Banco Central es muy explícita. En el Artículo 90 establece lo siguiente: “Los billetes y monedas de curso legal serán libremente convertibles al portador y a la vista y su pago será efectuado por el Banco Central de Venezuela en letras o giros a la vista extendidos sobre fondos depositados en bancos de primera clase del exterior y denominados en moneda extranjera, de las cuales se pueda disponer libremente. No obstante, el Banco Central de Venezuela, en circunstancias excepcionales y en defensa de la continuidad de los pagos internacionales del país o para contrarrestar movimientos perjudiciales de capital, podrá establecer las limitaciones o restricciones que considere convenientes a la libre convertibilidad de la moneda nacional, **previo acuerdo con el Ejecutivo Nacional**. Artículo 91. El Banco Central de Venezuela regulará, **dentro de los términos de la autorización que para el efecto le otorgue el Ejecutivo Nacional**, lo siguiente: . . . Artículo 93. Cuando el Banco Central lo considere conveniente y **previo consentimiento del Ejecutivo Nacional**, podrá permitir que el o los tipos de cambio fluctúen libremente en el mercado, de acuerdo con la oferta y la demanda de divisas de los particulares y los Convenios

Internacionales vigentes”. Por eso decimos: colaboración, coordinación, cooperación. No contraposición y mucho menos obstaculización.

MOTIVACIONES DE BUEN GOBIERNO

Las razones legales existen; las fundamentaciones jurídicas existen también; la legalidad del Decreto N° 10 es racionalmente incontestable. Pero esta no es una resolución del Presidente Lusinchi extraída de un laboratorio; esta es la consecuencia de una responsabilidad política asumida. Una responsabilidad de alto nivel que demandan los intereses públicos en juego, y por esto, en los considerandos del Decreto el Presidente no sólo menciona la fundamentación legal de él, sino que hace consideraciones de carácter político que se resumen en decir que se sentía en la obligación de compromiso de resolver, en beneficio del país, los problemas generados por la presencia anómala, por no decir anárquica, de Leopoldo Díaz Bruzual en la Presidencia del Banco Central de Venezuela.

FALTA DE FIDELIDAD AL ESTADO

Revisando publicaciones encontré una bastante expresiva de lo que fue la presencia de Leopoldo Díaz Bruzual en el Banco Central de Venezuela. Se intitula “El Poder de Díaz Bruzual en 35 Pasos”. Voy a referir unos pocos, entre los cuales figuran los siguientes: “En febrero de 1981 es designado Presidente del Banco Central de Venezuela. Se enfrenta a la banca hipotecaria y obstaculiza en contra de la voluntad mayoritaria del Banco Central de Venezuela (la Ley del Banco lo obliga a acatar las resoluciones del Directorio) el Programa de Asistencia Financiera a dicho sector mediante la compra de cédulas hipotecarias; manifiesta su rechazo absoluto al Programa

de Viviendas de interés social y logra retrasarlo y entorpecerlo, dando origen a un pánico colectivo por parte de quienes debían confiar sus ahorros para adquirir viviendas de interés social. Se enfrenta al Fondo de Crédito Agropecuario negando la posibilidad de otorgar redescuento preferencial al crédito agrícola, y con motivo de la aprobación de la Ley del Financiamiento de Proyecto Siderocarbonífero del Zulia, retrasa deliberadamente la opinión del Banco Central de Venezuela exigida en la Ley de Crédito Público. Luego de la aprobación de la Ley, acusa de irresponsable al Congreso de la República y amenaza con pedir ante la Corte Suprema de Justicia la nulidad de la Ley”. (A este efecto, cito como testigo calificado al honorable Diputado Oswaldo Alvarez Paz, cuyas frases escritas en la prensa todos conservamos como testimonio de la opinión que le merecía a él la presencia de Díaz Bruzual en la Presi-

dencia del Banco Central de Venezuela”. Continúo la lectura: “Plantea la centralización en el Banco Central de Venezuela de los activos que PDVSA mantenía en el exterior, originando una enorme controversia con la industria petrolera. Niega el redescuento al Banco de los Trabajadores de Venezuela y presiona hasta imponer su intervención por el Ejecutivo Nacional. Se pronuncia con estridencia sobre la necesidad de liquidar de inmediato al Banco. Se enfrenta al Superintendente de Bancos y al Interventor interino y sabotea los esfuerzos de normalización de la institución, dando origen también a un pánico colectivo entre los ahorristas que se desesperaron ante la noticia de perder sus depósitos. Acude al Congreso de la República; expresa que el futuro económico del país es negro y crea un estado de desconfianza colectiva que le hace un profundo daño al crédito de Venezuela en el exterior. Y luego de promulgados los Decretos del Control de Cambios, intenta torpedearlos desde el Banco Central. Se aumenta el sueldo de 18.000 a 35.000

bolívares mensuales, y en respuesta a las críticas de la opinión, califica de absurda, injusta y efectista la propuesta generalizada de reducir los sueldos en la Administración Pública. Estimula la salida de capitales del país y actúa como motorizador de una fuga de divisas que sobrepasa los seis mil millones de dólares”.

En este resumen se objetiva una gran falta de fidelidad al Estado. No al gobierno sino al Estado venezolano, y aunque hubo cambio de gobierno como consecuencia de las elecciones celebradas el 4 de diciembre de 1983, el nuevo Jefe del Estado venezolano, el doctor Jaime Lusinchi, interpretando fielmente la necesidad nacional de que se armonicen las políticas económicas orientadas a recuperar la salud económica y financiera del país asumió la responsabilidad de ejercer las facultades y atribuciones que tiene conforme a la Constitución de la República y a las leyes que resulten aplicables al caso, y procedió a remover a Leopoldo Díaz Bruzual del cargo de Presidente del Banco Central de Venezuela, como medida constitutiva de abono para el terreno sobre el cual habrá de aplicar medidas económicas de importancia y de interés para todo el país.

Como se ve, no es que Jaime Lusinchi le haya pasado una factura al doctor Leopoldo Díaz Bruzual por su actuación durante el gobierno anterior, sino que le aplicó la Ley en resguardo del bien común y en ejercicio de la jefatura del Estado de manera favorable a los altos intereses colectivos que debe saber salvaguardar.

**A.D. NO TIENE DUDAS DE QUE AL PRESIDENTE
LUSINCHI LO ASISTEN, EN ESTE CASO, LA RAZON
Y EL DERECHO**

Por sentir nosotros que la Ley está de nuestra parte. Por saber que esa Ley es explícita e incontestable a este respecto

y por estar absolutamente convencidos de que incluso desde el punto de vista político la medida merece pleno respaldo, anunciamos que, como mayoría en la Cámara, pero no por peso numérico exclusivamente sino bajo el total convencimiento de que nos asisten razones que convocan nuestra solidaridad, rechazamos, por no pertinentes, las proposiciones que hasta ahora se han formulado y que, por consiguiente, en el momento de la votación no las respaldaremos con nuestros votos.

Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias honorables diputados.

Impreso en los Talleres Gráficos de AVILA
ARTE, S. A. (AVILARTE), Avenida Augusto
César Sandino, Caracas, Venezuela, en el mes
de marzo de 1984.

BIBLIOTECA NACIONAL
PUBLICACIONES OFICIALES
CARACAS - VENEZUELA

